Puerto Madryn, de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 2> c/ <Persona 5> s/ Inc. Modif. de Alimentos (Expte. 1738/2023)" Expte. 95 Año 2025**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1738/2023), por haber interpuesto la demandada, con fecha 26/02/25, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 81/25.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve hacer lugar a la demanda de modificación de alimentos promovida por el Sr. <Persona 2> (<DNI 1>) y en consecuencia fija la cuota alimentaria a favor sus hijos <Persona 1> (<DNI 2>), <Persona 4> (<DNI 3>), y <Persona 6> (DNI <DNI 5>, a cargo de su progenitora, Sra. <Persona 5> (<DNI 4>), en el NOVENTA POR CIENTO (90%) del valor de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia, para el rango etario de niños de 6 a 12 años, que publica el INDEC mensualmente en su página web oficial (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-443-173>).

Consultada dicha página, tal valor asciende al día de la fecha a $490.614, por lo que el porcentaje establecido representa la suma de PESOS CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 441.552,60). Asimismo, el importe que resulte deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria denunciada en autos por el actor mediante ID1358576, y son adeudadas desde el 05/09/2023, contemplando los valores históricos.

Contra dicha resolución se alza la parte demandada, fundando su memorial de agravios en fecha 16/03/25.

La parte actora contesta el memorial de agravios el día 25/03/25.

Lucen agregadas las audiencias celebradas por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones el día 11/06/25 y la Asesora de Familia contesta la vista que le fuera conferida el día 17/06/25.

II. Le causa agravio lo dispuesto por la Jueza a quo en el punto 1 de la resolución atacada.

Refiere que el Sr. <Persona 1> se quedó junto a los niños y a su familia ensamblada en lo que fue la sede del hogar conyugal, siendo un medio de protección económica del interés de los niños por cuanto tutela expresamente el derecho a la vivienda, rubro que integra la obligación alimentaria.

Señala que ella se encuentra pagando un alquiler a sus progenitores, más todos los servicios, tal como surge del informe del ETI.

Asevera que el Sr. <Persona 1> falsea la realidad al decir que sus ingresos mensuales son insuficientes.

Destaca que no puede cumplir con los aportes dinerarios que se le exigen ya que por razones de salud ha debido renunciar a sus trabajos como docente.

Explica que en la actualidad afronta su subsistencia con tareas de costura, los que pese a ser escasos no hacen que eluda su responsabilidad parental.

Indica que la obligación alimentaria no puede exceder la capacidad económica de quién la provee, debiendo ajustarse a las posibilidades reales de cada uno de los progenitores.

Considera que, de acuerdo a la realidad expresada, no debería efectuar aporte mayor al 25% del Índice de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia.

III. Las sentencias o acuerdos respecto a alimentos tienen una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades. Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

De las constancias de autos surge que el aporte que venía realizando la demandada era exiguo, lo que llevó a que el Sr. <Persona 1> asumiera los gastos de los hijos en común. A ello se le suma que es el progenitor quien se ocupa también del cuidado de éstos.

Conforme surge del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 06/09/24: *"En la actualidad las hijas mayores, <Persona 8> (26) y <Persona 9> 20) se encuentran independizadas, recibiendo*

colaboración económica del progenitor, en tanto que los tres hijos/as menores de edad, <Persona 6> (18), <Persona 1> (14) e <Persona 4> (7) están a cargo del sr <Persona 1>, quien garantiza el desarrollo de la cotidianeidad de los mismos, la satisfacción de necesidades básicas, así como cuestiones educativas, de salud, recreativas. Por el momento las hijas mujeres no mantienen contacto con la progenitora, por decisión propia, en tanto que <Persona 4> se vincula con la madre tres días de la semana, lunes, miércoles y viernes de 17/15 hs hasta las 20hs, extendiéndose en ocasiones hasta las 20/30-21 o 22hs". La misma información surge de las audiencias celebradas por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

De dicho informe y de las audiencias celebradas se observa que además de realizar un aporte en dinero escaso, tampoco asume el cuidado de los/as hijos/as.

Como es sabido: "*En el cumplimiento de los deberes alimentarios respecto de los hijos se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento y gastos por enfermedad, estando el alimentante constreñido a obtener los recursos para afrontar tal asistencia, sin que pueda sustraerse de la adecuación de la cuota pretendida por la accionante con la simple manifestación de no tener ingresos suficientes o hallarse endeudado".* (CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES, "D F, V c/ A, E A s/ I", 22 DE ABRIL DE 2013, Nro. Fallo: 13010086). No se nos escapa la situación laboral -y por consiguiente de ingresos- de la demandada.

Ahora bien, sin perjuicio de entender tal circunstancia, consideramos que dicha situación no debe afectar a los/as hijos/as, debiendo, en este caso, el progenitor arbitrar los medios necesarios a los fines de evitar que sus situaciones personales afecten el efectivo desarrollo de estas.

Sin perjuicio de cuál sea la capacidad económica real del/la progenitor/a, doctrina y jurisprudencia son contestes al sostener que, la madre en este caso, le incumbe el deber de realizar los esfuerzos que resulten necesarios para la satisfacción de las necesidades de sus hijos/as.

Y si bien la situación laboral y económica de la progenitora es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, la circunstancia de no hallarse actualmente con un ingreso determinado, no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables de sus hijos/as, ya que incumbe a aquella arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la maternidad.

La a quo al momento de resolver tuvo en cuenta el aumento en el costo de vida de los/as hijos/as de la pareja, quien ejerce el mayor cuidado de estos y la desvalorización de la moneda.

De ello, que la Magistrada de grado al momento de fijar la cuota alimentaria de los/as niños/as aseguró que fuera suficiente para solventar los gastos de éstos.

Hay que tener presente que el nivel de gastos se incrementó por el solo hecho del transcurso del tiempo y especialmente como consecuencia del proceso inflacionario del país y además de las mayores erogaciones que deben afrontarse frente a la mayor edad de los/as chicos/as, lo cual no requiere de prueba exhaustiva.

En este sentido, la jurisprudencia ha entendido *que en virtud de que el crecimiento de los hijos provoca un aumento de las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos, puede solicitarse —sin necesidad de producir prueba concreta al respecto— un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en*

razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la originaria (CCiv., sala K, 29/08/2005, "B., L. A. c. B, T. F. y otros", La Ley Online).

La misma tiene dicho al respecto que: *"Toda vez que las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación aumentan en los hijos a medida que crecen, con el consiguiente incremento de los costos, es innecesario producir prueba concreta al respecto a los efectos de solicitar un aumento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad con relación a la que tenía al momento de convenirse la cuota originaria"* (CCiv., sala K, 13/08/2002, "B. B., L. F. c. A. R., R.", DJ 2002-3, 620, La Ley Online).

En este sentido se ha resuelto que: *"Toda vez que la prestación alimentaria constituye un deber impuesto a los padres como contenido de la patria potestad, no está sometida a la prueba de la necesidad por parte de la reclamante, pues su requerimiento constituye un hecho evidente, como también lo es que a medida que los hijos crecen aumentan sus necesidades".* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G "A., L. y otros c. L., A. A."; 29/02/2012", LA LEY 29/06/2012, 7; LA LEY 2012-D, 221. DJ 29/08/2012, 89. AR/JUR/486/2012). Por otra parte, también se ha entendido que procede adecuar el monto de la cuota alimentaria en relación al alza constante del costo de la vida, toda vez que lo contrario importaría disminuir en términos reales su valor. Adviértase que tal reajuste no importa, de manera alguna, un aumento de la prestación, sino tan sólo la adecuación de su valor nominal a guarismos reales, dado que su mantenimiento en épocas de aguda inflación se traduciría en una gradual reducción de su monto en perjuicio del

alimentado (Conf. CCiv., sala F, 13/12/1984, "S., S. B. c. S., C. M.", L.L., 1985C-100, La Ley Online).

El hecho que la progenitora de los/as niños/as no tenga un trabajo en relación de dependencia y con un ingreso estable lleva a que se busquen otras

herramientas al momento de fijar una cuota alimentaria con el fin que ésta no quede estática y pierda su valor. De allí la importancia que ha tomado en estos últimos tiempos la Canasta de Crianza. Si bien se establecen referencias hasta niños/as de 12 años, lo fijado para ésta última franja etaria también es utilizada para los adolescentes, ya que si bien la dedicación de cuidado no es la misma por la autonomía que adquieren, los gastos de la vida cotidiana de éstos aumenta.

Téngase presente que si bien la Sra. Jueza fija el 90% del valor de la canasta del índice de crianza, lo es respecto los/as 3 hijos/as de la dupla parental y no por cada uno/a.

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos de la apelante no logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior, de allí que la resolución atacada deberá ser confirmada en todos sus términos.

III. Las costas de esta instancia se impondrán a la demandada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la <Persona 3> en 9 JUS y los de los Abs. <Persona 10> y <Persona 7>, en forma conjunta, en 8 JUS, ambos con más IVA en caso de corresponder (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la cuota alimentaria fijada en la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 81/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios. **2º)** IMPONER las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 del C.P.C.C.). **3°)** REGULAR los honorarios de la <Persona 3> en 9 JUS y los de los Abs. <Persona 10> y <Persona 7>, en forma conjunta, en 8 JUS, ambos con más IVA en caso de corresponder (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria). **4°)** REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría, concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL N° /2025 SIF.